

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la señora Paula Andrea Díaz Peña solicita certificación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bucaramanga, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora PAULA ANDREA DIAZ PEÑA, solicita que se expida certificación donde conste que no está recibiendo subsidio por parte del Ejército Nacional de Colombia como ex cónyuge del señor Jhon Belisario Corredor Martínez,

Revisado el expediente, este da cuenta que, mediante auto proferido el 6 de mayo de 2014, se dijo:

El Despacho niega el decreto de la medida solicitada sobre el subsidio familiar del 30% reclamado por la demandada, por resultar improcedente, toda vez que El Decreto Ley 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares estableció respecto al subsidio familiar en sus artículos 79 al 82:

*"ARTICULO 79. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidar mensualmente sobre su sueldo básico, así:*

*a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.*

*b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.*

*c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).*

Y mediante el numeral TERCERO del Acta de Conciliación fechada 27 de junio de 2014, se estableció lo siguiente:

**TERCERO:** No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, por el acuerdo en que llegaron las partes.

Ahora bien, frente a la solicitud incoada, no es procedente acceder, de conformidad con lo normado en el artículo 115 del CGP<sup>1</sup>, pues el Despacho solo expide certificaciones a través de secretaría sobre la existencia de procesos y el estado de los mismos; y la señora Juez sobre hechos que le consten al interior del proceso, por tanto, dicha solicitud deberá elevarla ante el Ejército Nacional de Colombia, entidad que es la encargada de certificar si la señora DIAZ PEÑA es destinataria o no, de cualquier beneficio por parte de esa institución.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8ad0c50a5932fb2a4bb6823b6e0b8a1731375412af889af12aec3e0f9a4dbc**

Documento generado en 02/06/2022 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>